



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 029-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 12 de junio de 2013

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el señor Aldo Melgarejo Oropeza, apoderado de la empresa Banco Azteca del Perú S.A., contra la Resolución Directoral N° 008-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 195-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 008-2013-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Banco Azteca del Perú S.A. con las suma de 8,030.00 (ocho mil treinta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracción laboral prevista en el artículos 46° numeral 10) del D.S. 019-2006-TR, al no haber asistido a las diligencias de comparecencia programadas para los días 20 y 26 de setiembre de 2012.
2. Al respecto, la impugnante refiere que la resolución cuestionada incurriría en nulidad, al no haberse pronunciado respecto a ninguno de los argumentos expuestos en su defensa. Señala que no obstante la señora Azucena Mejía Vásquez habría comparecido sin poder de representación ante la primera diligencia programada, su participación debió ser tomada como válida, toda vez que la comparecencia era para la realización de actuaciones de mero trámite. Por otro lado, señala que también habrían participado del segundo requerimiento efectuado, tal como lo acreditaría con la copia del requerimiento de comparecencia de fecha 21 de setiembre de 2012.
3. El artículo 11° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, respecto a las modalidades de actuación que pueden adoptar los inspectores laborales, señala que, entre otras, se encuentra el "...requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes...". Por otro lado, el artículo 17° de este mismo cuerpo normativo, señala que "La capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo y su acreditación se rigen por las normas del derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten conforme a ley. LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS SE SEGUIRÁN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS, QUE PODRÁN ACTUAR POR MEDIO DE REPRESENTANTE, DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE EL INSPECTOR ACTUANTE, CON EL QUE SE ENTENDERÁN LAS SUCESIVAS ACTUACIONES. El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado. La intervención mediante representante si capacidad o insuficientemente acreditado se considerará inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. Se presumirá otorgada la autorización a quien comparezca ante la inspección para actos de mero trámite que no precisen poder de representación del sujeto obligado...".
4. Por otro lado, el artículo 15° de la Ley 28806, señala, además, que "...Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados...".





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se tiene, en principio, que el inspector comisionado, como parte de sus actuaciones inspectivas, empleó la modalidad de requerimiento de comparecencia, el mismo que tiene por finalidad no sólo lograr la presentación y revisión de las documentales que en dicha actuación se haya precisado, sino también indagar a través de las preguntas que normalmente efectúan los inspectores de trabajo a los representantes de los sujetos a inspección laboral, respecto al cumplimiento de sus obligaciones sociolaborales, tal como lo dispone el artículo 11° de la Ley 28806, citado en el tercer considerando.
6. Para la participación en dicha comparecencia, la misma Ley ha previsto que los sujetos inspeccionados, para tener capacidad de obrar ante la inspección del trabajo, deberán presentarse debidamente acreditados, tal como lo dispone el artículo 17° de la Ley 28806, también citado en el tercer considerando; sancionando la incomparecencia o la comparecencia defectuosa de dicha persona, con la configuración de la infracción prevista en el artículo 46° inciso 10) del D.S. 019-2006-TR, al considerarse ambas situaciones como inasistencias. En tal sentido, carecen de sustento las afirmaciones expuestas en su defensa por la impugnante, cuando refiere que la infracción imputada no se había configurado, al presuntamente haber participado la inspeccionada a través de una persona que carecía de poder de representación, toda vez que dicha situación, tal como lo dispone el artículo 17° de la Ley 28806, citado como ya lo referimos en el considerando tercero, es considerada legalmente como inasistencia.
7. Del mismo modo, no encuentra sustento lo argumentado por la inspeccionada cuando califica como acto de mero trámite a la diligencia de requerimiento efectuado, pues como ya se indicó líneas atrás, y como lo indica el dispositivo legal citado en las primeras líneas del tercer considerando, el requerimiento de comparecencia no sólo es una modalidad de actuación que se dispone para la presentación de documentos, sino también, y generalmente, para la toma de declaraciones del representante de la empresa, lo cual en el caso de autos por demás está precisado, al haberse apercibido la incomparecencia del representante de la empresa, en el último párrafo de los requerimientos efectuados y obrantes a fojas 40 y 43 del expediente administrativo, a la aplicación de la sanción de la infracción que dicha conducta configura, y que hoy es objeto de cuestionamiento.
8. Por otro lado, es preciso indicar que los hechos constatados por los inspectores de trabajo y que quedan contenidos en las actas de infracción se presumen ciertos, correspondiendo la carga de la prueba para demostrar lo contrario a la inspeccionada, quien más allá de las meras afirmaciones realizadas en su defensa, no ha presentado prueba alguna que eventualmente podría desvirtuar la comisión de las infracciones imputadas. No debemos olvidar que el derecho de probar consiste en la posibilidad de que quien alega un hecho presente todos los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos; pues sólo con los medios probatorios necesarios el juzgador podrá resolver adecuadamente. Por ello, tal como señala el tribunal constitucional¹, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineludible, pues la primera constituye un derecho-regla de la segunda, y supone además una verdadera garantía de su ejercicio. El derecho a probar genera pues, en los administrados, la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, y constituye un derecho básico de éstos para producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, lo cual, en el caso de autos no ha sucedido.
9. Respecto a las causales de nulidad invocadas en su escrito de apelación, es preciso indicar que las mismas no se han configurado, toda vez que las actuaciones inspectivas han sido tramitadas conforme a las disposiciones legales citadas anteriormente, habiendo quedado protegido absolutamente el derecho de los

¹ En la sentencia expedida en el EXP. N.° 6712-2005-HC/TC



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



inspeccionados, y habiéndose actuado dentro del marco de la legalidad; debiendo precisar, además, que el medio de prueba que adjunta y que obra a fojas 85 no tiene mérito probatorio para corroborar sus afirmaciones, toda vez que el mismo sólo da cuenta de la actuación inspectiva dispuesta por el inspector comisionado, y cuyo incumplimiento generó la calificación de la infracción imputada.

10. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *“el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiendo sido suficientes las meras afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar su comisión.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Aldo Melgarejo Oropesa, apoderado de la empresa Banco Azteca del Perú S.A., contra la Resolución Directoral N° 008-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMESE** dicha Resolución en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL